REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-**2018-00782**-00
DEMANDANTE:	CONSUELO ALCARAZ MONTOYA
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y BANCOLOMBIA S.A.
ASUNTO:	RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto emitido por esta Agencia Judicial el 13 de abril de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial mediante proveído del 24 de abril de 2019 absolvió a las codemandadas BANCOLOMBIA S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por la demandante, CONSUELO ALCARAZ MONTOYA, declarando adicionalmente probadas las excepciones de inexistencia de la obligación de reajustar la mesada pensional e inexistencia de toda obligación formuladas por la parte demandada; aclarado que respecto de los demás medios exceptivos se declaraban implícitamente resueltos. En la misma providencia se condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de $300.000 para cada una de las entidades demandadas. Dicho fallo fue recurrido

por la parte vencida, por lo que se ordenó la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

El Recurso fue admitido a través de auto emitido por la Citada Corporación el 14 de mayo de 2019, tal y como se avizora de la actuación que yace a folios 234 del dossier.

Ahora bien, la providencia de marras fue revocada mediante proveído del 9 de febrero de 2021, declarando la existencia de una relación laboral entre la señora CONSUELO ALCARAZ MONTOYA y BANCOLOMBIA entre el 20 de septiembre de 1978 y el 30 de junio de 1990; se declaró igualmente que BANCOLOMBIA no efectuó cotizaciones al ISS por la mencionada señora entre el 20 de septiembre de 1978 y el 31 de diciembre de 1981. También se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 1978 y el 31 de diciembre de 1981 respecto de la demandante y en contra de BANCOLOMBIA; se condenó a esta última a pagar dicho cálculo actuarial en un plazo máximo de 30 días luego de recibido por parte de COLPENSIONES; se condenó a COLPENSIONES a que una vez recibido el pago del cálculo actuarial por parte de BANCOLOMBIA, procediera a reajustar la mesada pensional de la señora CONSUELO ALCARAZ MONTOYA; declarando además no probadas las excepciones propuestas.

En esta instancia se condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV para cada una de ellas.

Regresadas las diligencias al Juzgado, mediante auto del 13 de abril de 2021 (fl.311) se ordenó la liquidación de costas así:

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA ES COMO SIGUE:

- **Agencias en derecho primera instancia:**

A cargo de **CONSUELO ALCARAZ MONTOYA** y en favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **BANCOLOMBIA S.A.**

COLPENSIONES……..($300.000)

BANCOLOMBIA S.A. ……..…($300.000)

TOTAL: ($600.000)

TOTAL, A PAGAR: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000)

- **Agencias en derecho segunda instancia:**

A cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **BANCOLOMBIA S.A.** y en favor de la señora **CONSUELO ALCARAZ MONTOYA.**

COLPENSIONES……..($454.263)

BANCOLOMBIA S.A. ……..…($454.263)

TOTAL: ($908.526)

TOTAL, A PAGAR: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($908.526)

Por auto adiado en la misma fecha, y por encontrarse conforme a la actuación procesal, **SE APROBÓ** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría; se dispuso el archivo del expediente una vez alcanzara ejecutoria el proveído en mención; y, se advirtió que previa solicitud de la parte interesada se autorizaría la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo.

En los términos del memorial obrante a folios 316, la actora a través de su gestor judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que liquidó y aprobó las

costas, el que fundamentó en que en la sentencia de primera instancia se desestimaron las pretensiones y en virtud de ella su mandante fue condenada al pago de las costas por un valor de $300.000 para cada una de las resistentes. Que, no obstante, el superior funcional, esto es, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante sentencia emitida el 9 de febrero hogaño revocó la primera.

Arguyó el libelista que, el Despacho incurrió en un error involuntario al liquidar las costas que en primera instancia se fulminaron en contra de su representada, dado que las pretensiones tuvieron vocación de prosperidad, y prueba de ello es que el Tribunal condenó a las accionadas al pago de las costas en favor de la activa, por lo que, las costas impuestas y liquidadas en contra de su representada por fuerza de la revocatoria de a sentencia que desestimó las pretensiones, se deben imponer a cargo de las accionadas.

Por auto del 10 de septiembre hogaño, y verificado como fue que a través de escrito allegado al correo institucional el 13 de mayo pasado el gestor judicial de la demandante solicitó dar celeridad al trámite procesal y proceder a resolver el recurso de reposición incoado, se corrió traslado del mismo a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código General del Proceso, en coherencia con lo establecido en el artículo 110 ibídem.

CONSIDERACIONES

Del problema jurídico

Es de recibo como lo argumenta el apoderado judicial de la parte demandante proceder fulminar la condena en costas en primera instancia a cargo de su poderdante al haber tenido las pretensiones vocación de éxito en segunda instancia, donde de contera la citada Corporación condenó en costas a la parte pasiva.

El auto objeto de recurso por la parte es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, motivo por el cual se dio aplicación al trámite establecido en los cánones 318 y 319 del Código General del Proceso.

Se procede en consecuencia a desatar el recurso impetrado, de acuerdo con los lineamientos expresados por el representante judicial de la parte actora.

Pues bien, las costas constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de la Litis, las cuales incluyen tanto "*las expensas*", como "las agencias en derecho".

El artículo 366 del Código General del Proceso establece que las costas y agencias en derecho serán liquidadas en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior:

"***ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN***. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."

Por ello, resulta necesario que al finalizar el proceso se efectúe tal condena, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se gravará a la parte avante con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento de estar a cargo del vencido.

Hay necesidad de aclarar una situación aparentemente compleja que se suscitó como consecuencia de la providencia del 9 de febrero de 2021 de la Sala Cuarta de Decisión Laboral que revocó la sentencia emitida el 24 de abril de 2019, declarando la existencia de una relación laboral entre la señora CONSUELO ALCARAZ MONTOYA y BANCOLOMBIA entre el 20 de septiembre de 1978 y el 30 de junio de 1990; de declaró igualmente que BANCOLOMBIA no efectuó cotizaciones al ISS por la mencionada señora entre el 20 de septiembre de 1978 y el 31 de diciembre de 1981. También se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 1978 y el 31 de diciembre de 1981 respecto de la demandante y en contra de BANCOLOMBIA; se condenó a esta última a pagar dicho cálculo actuarial en un plazo máximo de 30 días luego de recibido por parte de COLPENSIONES; se condenó a COLPENSIONES a que una vez recibido el pago del cálculo actuarial por parte de BANCOLOMBIA, procediera a reajustar la mesada pensional de la señora CONSUELO ALCARZ MONTOYA; declarando además no probadas las excepciones propuestas; y se condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV para cada una de ellas.

Se reitera que de una revisión del plenario se tiene que, mediante sentencia del 9 de febrero de 2021, el Tribunal Superior de Medellín revocó la decisión de primera instancia en los términos señalados en acápite que precede.

Lo anterior sin hesitación significa, que las demandadas BACOLOMBIA Y COLPENSIONES deben reconocer en favor de la parte actora el valor de las costas y agencias en derecho, y, por tanto, puede concluirse sin mayor esfuerzo de esta manera que **la tasación de agencias en derecho se debe modificar,** pues le asiste razón al apoderado de la demandante cuando asevera que las costas que en primera instancia se fulminaron en contra de su representada, dado que las pretensiones tuvieron vocación de prosperidad, y que prueba de ello es que el Tribunal condenó a las accionadas al pago de las costas en favor de la activa, por lo que, las costas impuestas y liquidadas en contra de su representada por fuerza de la revocatoria de a sentencia que desestimó las pretensiones, se deben imponer a cargo de las accionadas. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso se efectuará una nueva liquidación de las costas y se le impartirá aprobación a la misma, la cual quedará de la siguiente manera:

- **Agencias en derecho segunda instancia:**

A cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **BANCOLOMBIA S.A.** y en favor de la señora **CONSUELO ALCARAZ MONTOYA.**

COLPENSIONES……($454.263)

BANCOLOMBIA S.A. ……..…($454.263)

TOTAL: ($908.526)

TOTAL, A PAGAR: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($908.526)

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará reponer el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho proferido el día 13 de abril de 2021, y en su lugar se realizará una nueva liquidación de las costas y se impartirá aprobación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, proferido el 13 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **LIQUIDAR** las costas a favor de la demandante y en favor de las demandadas en cuantía de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($908.526).**

TERCERO: APROBAR la nueva liquidación de costas efectuada por el Despacho.

CUARTO: En firme la presente, cúmplase con lo ordenado en el referido auto y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c86c222de260c726850600aadf450518fc6ddf944745fc6df2ede47da1e08d8

Documento generado en 28/09/2021 04:16:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica